



Expediente: PAOT-2018-3865-SPA-2200
Y su acumulado PAOT-2019-1047-SPA-618

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3865-SPA-2200 y su acumulado PAOT-2019-1047-SPA-618, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Salón de fiestas excesivamente fuerte la música (más de 130 decibeles) a la 1:00 am siendo que su licencia indica que las fiestas deben terminar máximo a las 10:00 pm (...) [hechos que ocurren en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, Alcaldía de Coyoacán] (...) y (...) se renta un jardín de fiestas que no tiene control de emisión de ruido (...) Los eventos suelen realizarse en viernes y sábado por la noche [hechos que ocurren en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, 4^{to} Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán. Al respecto, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido de esta Ciudad establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de ruido. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Asimismo, el artículo 346 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días multa, a quien ilícitamente genere ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal.



En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos como lo establece el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, diligencias de las cuales desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras susceptibles de medición acústica; asimismo, se notificó el citatorio correspondiente mediante el cual se convocó al representante legal del establecimiento a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría para resolver en términos de una conciliación la denuncia presentada, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Cabe señalar que en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de ruido.



Finalmente, al no contar con elementos que permitan continuar la investigación, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las tres visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por el personal de esta Entidad, no se constató la generaciones de emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del predio ubicado en calle California número 131, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.---



E66H/YBH/AEO*